Puerto Madryn, de Septiembre de 2012.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F., C. S / Medidas de protección (de los menores L. B. y M. C.)"** Expte. 220 Año 2012 venidos del Juzgado de Familia N ° 1 .

Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta Cámara por haberse planteado una contienda de competencia negativa entre el Juzgado de Familia N ° 2 y el Juzgado de Familia N ° 1 de esta ciudad, para entender en los presentes autos.

I. A fs. 179/180, la Jueza de Familia a cargo del Juzgado N º 2, resuelve declararse incompetente para intervenir en las presentes actuaciones. Señala en cuanto al proveimiento de las medidas cautelares determinadas y cumplidas, que las mismas fueron decididas en el marco de un expediente en el que inicialmente ninguna noticia se tuvo sobre los antecedentes del Juzgado de Familia N º 1. Es por ello que, la declaración de incompetencia se efectúa ante la primera novedad y cuestionamiento de la competencia.

Funda lo resuelto en virtud de la conexidad instrumental de las cuestiones y en el principio de prevención. Cita doctrina y jurisprudencia.

La Sra. Jueza del Juzgado de Familia N º 1, a fs. 198/199, rechaza la declinatoria de competencia y eleva los presentes autos a este Excmo. Cuerpo. Basa lo resuelto señalando, que en el supuesto de análisis no se dan los extremos del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, ya que ambos procesos presentan hechos disímiles y la primera de las causas tramitadas ya ha sido motivo de archivo. Indica que en tal contexto, no se da una relación tal que ambas decisiones pueden tener pronunciamientos contradictorios o que deba tener un mismo fundamento. Asimismo afirma que aunque no es un impedimento infranqueable y absoluto, en principio concluye con la terminación del proceso.

La Magistrada *a quo* refiere que la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N º 2 , por las particularidades del caso que nos ocupa, ha tomado contacto con el material fáctico puesto a su consideración, como así también ha adoptado decisiones trascendentes para la organización familiar y ha mantenido contacto directo y personal con los miembros que la integran, por lo que concluye que es ella quien debe continuar con la intervención en los presentes actuados.

II. La conexidad basada en el principio de prevención, en cuanto consagra una excepción a las reglas generales en materia de competencia, se configura en supuestos en los cuales la materia litigiosa traída con posterioridad a la radicación originaria constituye una prolongación de la misma controversia, de modo que deba ser sometida al tribunal que previno, permitiendo continuidad de criterio en la valoración de los hechos y derechos invocados, conforme al principio de *perpetuatio jurisdictionis*.
En virtud del mentado principio, aun en la hipótesis de la existencia de un juicio terminado, tratándose del mismo conflicto, resulta razonable que siga interviniendo el tribunal que actuó en el proceso anterior.
"*A los fines del abordaje de la problemática familiar, es menester recordar que esta Corte por vía de superintendencia ha dispuesto que la sustanciación de todas las pretensiones conexas referentes a la misma familia deben tramitar ante el tribunal que previno (Art. 6 Ap. 2 "b" del "Reglamento para la Recepción, Adjudicación y Distribución de Causas", aprobado por la Acordada 2972/2000; arg. Art. 830, C.P.C.C.; conf. doct. Ac. 92.821, 1XII2004; entre otros), no distinguiendo la naturaleza de las acciones de que se trate*." (SCBA Ac. 105.736 "A. , I. B. c/S. , G.H. . Protec. contra la violencia familiar. Inc. de comp. e/ Tribunal de Familia n º 3 y Tribunal de Familia n º 2 de La Matanza".).
Es criterio de este Tribunal, que en virtud del mentado principio, aun en la hipótesis de la existencia de un juicio terminado, tratándose del mismo

conflicto, resulta razonable que siga interviniendo el tribunal que actúo en el proceso anterior, ello, porque el servicio de justicia y la solución de la problemática planteada se verá obviamente facilitado por el conocimiento que el sentenciante tiene de las circunstancias que rodean el caso.

"... La conexión puede ser sustancial o meramente instrumental. La primera determina un desplazamiento de la competencia que se funda en términos generales en la necesidad de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias evitando que dos jueces se pronuncien de un modo distinto sobre idéntica cuestión. La conexidad meramente instrumental, es la que se verifica en la conveniencia práctica de que sea el órgano judicial competente para conocer en determinado proceso quien, en razón de su contacto con el material fáctico probatorio de aquél, por razones de conveniencia o de economía procesal, también lo sea para conocer de las pretensiones accesorias o no, vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso. (CACR, Sala A, SIF N º 112/09).

En caso de autos, se daría el supuesto, ya que la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N º 1 homologó un acuerdo respecto la custodia y asistencia alimentaría de la menor M. C., por la cual hoy se ha iniciado una medida de protección. Si bien el objeto de las presentes actuaciones es diferente al que tramitó en su oportunidad en dicho Juzgado, y la medida interpuesta por la abuela de los niños abarca al hermano de M. también, estamos frente al mismo grupo familiar, debiendo intervenir el juez que previno, ya que de no ser así se podrían adoptar soluciones contradictorias.

Por todo lo expuesto esta Cámara de Apelaciones

RESUELVE:

1) Decretar la competencia del Juzgado de Familia N ° 1 para entender en las presentes actuaciones.

2) Librar oficio a la Sra. Jueza Titular del Juzgado N ° 2, Delma Irina Viani con copia de esta resolución.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N ° 70 /2012 SIF